



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 23 JUN 2021

**PROCESO EJECUTIVO RAD. NO. 11001400305720160111601**

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha 13 de octubre de 2020 -visible a folio 31 del C. 2-; por medio del cual se declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, por no sustentarse en el término de cinco (5) días.

Básicamente, la inconformidad manifiesta lo es en el sentido que si el recurso de apelación ya se había admitido por este Despacho en auto del 14 de noviembre de 2019 -folio 5 *ibídem*-, y en proveído del 29 de noviembre de 2019 se fijó fecha de sustentación y fallo para el 7 de mayo de 2020 -folio 12 *ibídem*-, no podía adecuarse el trámite del mismo en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por ser una regulación posterior al momento en que se admitió la alzada.

De otro lado, reprocha el censor que menos aún podía exigírsele sustentar el recurso de apelación cuando ya lo había hecho desde que interpuso tal impugnación ante el Juez *a quo*.

De manera que pide se revoque el auto atacado para en su lugar tener por sustentada la apelación y como consecuencia se la decida sin necesidad de fijar fecha.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El auto atacado se revocará.

Para llegar tempestivamente a esa conclusión se hará un breve recuento del trámite aquí surtido.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal** el 30 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, mediante auto del 29 de noviembre de 2019 se señaló fecha y hora para el día 7 de mayo de 2020, con el fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso. Empero, como es de público conocimiento, la misma no pudo realizarse debido a la contingencia sanitaria originada por el Covid-19.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante auto del 5 de agosto de 2020, notificado en estado del 6 de

agosto de 2020, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustentara el recurso interpuesto, término este que, conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 118 del Código General del Proceso, empezó a correr desde el 10 de agosto de 2020 y finalizó el 14 de agosto de 2020.

Acorde con lo anterior, la Secretaría de este Despacho informó mediante constancia, que transcurrido el aludido término de traslado la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación; razón por la cual, mediante auto del 13 de octubre de 2020, el que se reprochó, se declaró la deserción de la alzada.

Ahora, dadas las circunstancias actuales de emergencia sanitaria que se padecen a nivel nacional desde mediados de marzo del año pasado, que han tenido la fuerza de afectar el normal funcionamiento de la administración de justicia pues, con el fin de mitigarla, los términos judiciales de los procesos se han tenido que suspender, se restringió el acceso físico a las sedes judiciales y hoy día se está procurando garantizar la prestación del servicio con preponderancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es lo cierto que esta funcionaria no puede desconocer tales acontecimientos y menos con las circunstancias propias del presente proceso, pues ciertamente se encontraba en trámite de apelación desde el 22 de octubre de 2019, es decir, por lo menos cinco meses antes de la situación de emergencia sanitaria nacional y mundial.

Por otra parte, tiene en cuenta esta funcionaria que la concesión del recurso de alzada se hizo conforme a la legislación procesal vigente para cuando se interpuso en septiembre de 2019, por lo que puede inferirse que el recurrente tuvo la expectativa de que el trámite siguiera su curso conforme al Código General del Proceso, vigente al momento de la interposición el recurso, expectativa que se consolidó cuando se admitió por auto del 14 de noviembre de 2019 -visible a folio 5 del C. 2-, es decir, antes que se decretara la emergencia sanitaria nacional.

Ahora bien, a la fecha existe consolidada jurisprudencia de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en casos análogos, ha sostenido lo siguiente:

*"(...) si bien el Gobierno Nacional el pasado 4 de junio de 2020 profirió del **Decreto 806 de 2020** por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el que, **en su canon 14 modificó el procedimiento para adelantar las apelaciones de las sentencias en materia civil y familia (art. 327 CGP)**, lo cierto es que **nada dijo sobre la transición entre una y otra legislación**, por lo que, se itera, dicho procedimiento debe seguir impartándose bajo la normativa vigente para cuando se interpuso la apelación, esto es, el Código General del Proceso.*

*'Así las cosas, el despacho atacado erró al correr el traslado para sustentar el recurso de alzada bajo los parámetros del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues, como quedó dicho, no atendió el tránsito de legislación entre el canon 327 del Código General del Proceso y dicho precepto, toda vez que, **en materia de recursos, debe observarse el momento de la formulación para así aplicar el trámite procesal pertinente.**'<sup>1</sup>*

*"(...) el referido decreto si bien previó una vigencia inmediata, nada estableció sobre la transición entre una y otra reglamentación especialmente en relación con los recursos en curso, que acorde con la normatividad adjetiva debían agotarse acorde con la regulación existente al momento de su interposición.*

*Así se desprende de forma inequívoca del contenido del canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 (...)*

*Tal precepto contempla el principio de **retroactividad como regla general** y, **de forma excepcional**, el de **ultractividad** en materia de recursos (...)"<sup>2</sup>*

(Énfasis del Despacho).

En suma, según la jurisprudencia en cita, los recursos de apelación interpuestos antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, se deben culminar como lo dispone el artículo 327 del Código General del Proceso. Lo anterior, con fundamento en la prevalencia del mandato especial contenido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, ante la ausencia de régimen de transición procesal en el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará dejar sin efecto no solo el auto atacado, de fecha 13 de octubre de 2020 -visible a folio 31 del C. 2-, sino también el fechado 5 de agosto de 2020 -folios 23 y 24 *ibídem*-, por medio del cual se ajustó el trámite del recurso de apelación conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para en su lugar disponer la tramitación de la alzada con las reglas del Código General del Proceso, legislación procesal en vigor para la fecha en la que se interpuso.

En ese sentido, en auto subsiguiente se continuará con la actuación que habrá de desarrollarse en este asunto por virtud de la determinación aquí tomada, por lo que el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE**

- 1. Revocar** el auto atacado de fecha 13 de octubre de 2020 -visible a folio 31 del C. 2-, como también el emitido con anterioridad el 5 de agosto de 2020 -folios 23 y 24 *ibídem*-, y que fue el que dispuso ajustar el trámite del recurso de apelación conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020; que luego derivó en la decisión objeto de censura, por las razones expuestas en la presente providencia.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 23 de septiembre de 2020, A. Quiroz, rad. 2020-02391-00 (STC7665-2020).

<sup>2</sup> CSJ Civil, 23 de septiembre de 2020, F. Ternera, rad. 2020-02416-00 (STC 7658-2020).

2. En auto subsiguiente continúese con la actuación que aquí debe desarrollarse por virtud de la determinación adoptada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 47, hoy **24 JUN 2021**  
AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria

